

milena moreno

Para: PILAR
Asunto: RV: CITACION NOTIFICACION/ iNVESTIGACION No. 19012014005
Datos adjuntos: citacion Maria Elvira Gomez.pdf; citacion Carlos Ariza.pdf

-----Mensaje original-----

De: milena moreno
Enviado el: viernes, 17 de mayo de 2019 09:19 a.m.
Para: 'Gerencia'; Carlos Ariza
Asunto: CITACION NOTIFICACION/ iNVESTIGACION No. 19012014005

Muy buenos días Doctores Carlos Ariza, y Maria Elvira Gómez.

Reciban un especial saludo,

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de adjuntar citación proferida por el señor Capitán de Puerto de Coveñas al interior de la investigación No. 19012014005, en la cual solicita su presentación en las instalaciones de la Capitanía de Puerto con el propósito de notificarles decisión del 14 de Mayo de 2019 proferida en la investigación aquí referida.

Agradezco contestar el presente mensaje, para tener la tranquilidad que efectivamente fue recibido.

Cordialmente,

Milena Moreno Martinez
Asesor Jurídico
Capitanía de Puerto de Coveñas.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL MARITIMA.
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS.**

Coveñas, catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la petición formulada por la abogada *Diana Ximena Patiño Mora*, en diligencia de audiencia celebrada el 08 de septiembre de 2014, al interior de la investigación adelantada por siniestro marítimo consistente en contaminación, con ocasión del cargue del buque tanque EUROCHAMPION 2004 de bandera Liberiana, hechos sucedidos el 20 de Julio de 2014, cuando al parecer se produjo la fuga de una parte del crudo que se encontraba dentro de las mangueras.

ANTECEDENTES

1. El 21 de Julio de 2014, ésta Capitanía de Puerto de Coveñas, profirió auto de apertura de investigación por siniestro marítimo de conformidad a hechos sucedidos el 20 de julio de esa anualidad, específicamente por la contaminación producida con ocasión de la actividad de cargue del buque tanque EUROCHAMPION 2004 de bandera liberiana.
2. El 24 de Julio de 2014 se inició la primera diligencia de audiencia de conformidad a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
3. Durante las fechas 24, 25, 29 de Julio, 19 de Agosto, y 08 de Septiembre de 2014 se llevó a cabo diligencia de audiencia practicándose, entre otras las siguientes versiones libres: el señor Kapoor Youvraj quien para la fecha de los hechos esencia de investigación ejercía como *Capitán del buque tanque* en mención, Charanpal Sing quien ostentaba la calidad de *Primer Oficial* a bordo del buque, el señor Harvinder Singh quien se desempeñaba como *Segundo Oficial* a bordo del buque, el señor *Piloto Practico* Gabriel Reina Corzo (Q.P.D), el señor Rafael Lara Herrera en calidad de *Representante Legal de la Empresa de Pilotos Prácticos*, el señor Jose Ángel Soto Gómez en calidad de *Capitán del remolcador CAPIDAHL*, el señor Francisco Manuel López Díaz en calidad de *Capitán del remolcador CAREX*, y el señor Luis Eduardo Castiblanco Wiesner en calidad de *representante legal de Intertug S.A*
4. Que en diligencia de audiencia desarrollada el 08 de Septiembre de 2014, la abogada *Diana Ximena Patiño Mora* solicitó a la Capitanía de Puerto de Coveñas citar a **interrogatorio de parte** a unas personas.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La doctora *Diana Ximena Patiño Mora*, solicitó el 08 de septiembre de 2014, durante el desarrollo de la primera diligencia de audiencia, citar a **interrogatorio de parte** a las personas que a continuación enunció, petición que fue coadyuvada por el abogado Manuel García.

- Señor Kapoor Youvraj quien para la fecha de los hechos esencia de investigación ejercía como *Capitán del buque tanque* en mención.
- Señor *Piloto Practico* Gabriel Reina Corzo (Q.P.D).
- Señor Jose Ángel Soto Gómez en calidad de *Capitán del remolcador CAPIDAHL*.

- o Señor Francisco Manuel López Díaz en calidad de *Capitán del remolcador CAREX*.
- o Señor Kees Van Der Borde en calidad de *Representante ante legal de Intertug S.A*

CONSIDERACIONES

Procede ésta instancia a pronunciarse referente a la solicitud formulada por la abogada *Diana Ximena Patiño Mora*. Antes de resolver de fondo la petición es importante tener presente la competencia de la Autoridad Marítima, y alcance de sus decisiones:

Que la Dirección General Marítima, tiene la función de "Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de la Marina Mercante, por siniestro marítimo, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, (...) e imponer las sanciones correspondientes", conforme al artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Coveñas, ejercer la autoridad marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas, investigar aún de oficio los siniestros marítimos, dictar fallos de Primer Grado e imponer las sanciones, de los hechos ocurridos dentro de los límites de su jurisdicción señalados mediante Resolución No. 0825 de 1994, artículo 1º, literal a.

Que el literal b) del artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, señala que:

"Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes: (a) el naufragio, (b) el encallamiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzosa, (f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina y, (g) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias (...)" (Cursiva y subraya fuera del texto)

Que el **Título IV del citado Decreto Ley 2324 de 1984**, establece el procedimiento a seguir en las **investigaciones de accidentes o siniestros marítimos**, en las cuales la Autoridad Marítima debe por un lado, declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, capitán, etc.), determinando los daños ocasionados, y de otro, analizar, en cada caso, si se transgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, y sancionar por ese hecho.

Dicho lo anterior, se hace pertinente plantear las siguientes consideraciones relacionadas con las **atribuciones** de la Autoridad Marítima en materia de **investigaciones por siniestros marítimos**, así como la naturaleza jurisdiccional de esta clase de investigaciones:

La Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa quien tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades

marítimas en los términos que señala el Decreto Ley 2324 de 1984, y las demás normas concordantes que se expidan.

La jurisdicción de la Dirección General Marítima se extiende hasta el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva (ZEE), en las siguientes áreas: Aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marino, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo las playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción.

Conforme a lo señalado en los **numerales 5, y 27 del artículo 5º ibídem, del Decreto Ley 2324 de 1984**, son atribuciones y funciones de la Autoridad Marítima, entre otras, las siguientes:

“5º Regular, dirigir, y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamentos marítimos y fijar la dotación de personal para las naves.

(...)

27. Adelantar y fallar las investigaciones por siniestros marítimos y violación a las normas de Marina Mercante (...) (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Desarrollado lo anterior, tenemos que la **Autoridad Marítima** tiene dentro del proceso de **siniestro** dos funciones claramente diferenciadas:

La primera, hace referencia a la función jurisdiccional, la cual le permite, en su calidad de juez de la causa determinar la responsabilidad de las partes que resulten en conflicto y dar fin a la controversia mediante una sentencia.

La segunda, que le permite, en ejercicio, de la función administrativa, sancionar al infractor y garantizar la aplicación de la ley.

Caso Concreto

El 21 de Julio de 2014, ésta Capitanía de Puerto de Coveñas, profirió auto de apertura de investigación por siniestro marítimo de conformidad a hechos sucedidos el 20 de julio de esa anualidad, específicamente por la contaminación producida con ocasión de la actividad de cargue del buque tanque EUROCHAMPION 2004 de bandera liberiana.

Dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 37 del Decreto ley 2324 de 1984, se celebró primera diligencia de audiencia, destacándose que en tal diligencia se escuchó en versión libre a los señores **Kapoor Youvraj** quien ejercía como **Capitán del buque tanque EUROCHAMPION 2004**, Piloto Practico **Gabriel Reina Corzo (Q.P.D)**, **Jose Ángel Soto Gómez** en calidad de Capitán del remolcador CAPIDAHL, **Francisco Manuel López Díaz** en calidad de Capitán del remolcador CAREX, y al señor **Luis Eduardo Castiblanco Wiesner** en calidad de representante legal de Intertug S.A

En ese orden de ideas, es importante referirnos a la diligencia de audiencia en la que se practicaron versiones libres rendidas por las personas aquí mencionadas, la misma que se efectuó teniendo en cuenta que:

Se les advirtió sobre el derecho que tenían de estar asistidos en la diligencia por abogado, destacándose qué quienes designaron su apoderado judicial, la Capitanía de Puerto les reconoció personería jurídica para actuar en la investigación, la Capitanía les formuló su respectivo cuestionario concerniente a los hechos cuerpo de investigación, igualmente, en el oportuno momento procesal le concedió el uso de la palabra a sus apoderados judiciales para que hicieran las intervenciones que consideraran pertinentes y convenientes.

Al estudiar las actas de audiencia que reposan en la investigación se aprecia claramente que durante la evolución de la diligencia de audiencia los apoderados presentaron requerimientos, objeciones, recursos de ley, entre otras herramientas jurídicas las cuales en su momento fueron resueltas en la diligencia de audiencia.

Dada la naturaleza de la solicitud formulada por la doctora *Patiño Mora*, resulta inminente referirnos al debido proceso y derecho a la defensa.

El **debido proceso** está definido en nuestra Constitución Política en el **artículo 29** el cual señala que se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el **debido proceso** como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del **derecho de defensa y contradicción** al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Adicionalmente agregó “La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)

Frente al objeto de la solicitud.

Confrontando la naturaleza de la solicitud materia de análisis, respecto a la normatividad antes explicada, tenemos que esta instancia no accederá a la misma, por cuanto como bien se expresó en líneas anteriores, durante la celebración de la primera diligencia de audiencia, se escucharon en versión libre a los señores **Kapoor Youvraj** quien ejercía como **Capitán del buque tanque EUROCHAMPION 2004**, Piloto Practico **Gabriel Reina Corzo** (Q.P.D), **Jose Ángel Soto Gómez** en calidad de Capitán del remolcador CAPIDAH, **Francisco Manuel López Díaz** en calidad de Capitán del remolcador CAREX, y al señor **Luis Eduardo Castiblanco Wiesner** en calidad de representante legal de Intertug S.A, resaltándose que en dichas diligencias se encontraban presentes sus apoderados judiciales, asimismo se les formularon los correspondientes cuestionarios los cuales guardaban íntima relación con los hechos objeto de investigación, los señores abogados efectuaron las intervenciones que consideraron oportunas y pertinentes tendientes a lograr una explicación clara de lo sucedido, comprobándose que tales versiones libres se rindieron respetando el debido proceso y derecho a la defensa, se practicaron de forma lícita, y se cumplió con el espíritu de la prueba consistente en encontrar la verdad de los hechos, siendo absolutamente garantistas con los sujetos procesales que conforman la presente investigación.

En mérito de lo anterior, la Capitanía de Puerto de Coveñas,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Deniéguese la solicitud presentada por la Doctora *Diana Ximena Patiño Mora*, en diligencia de audiencia celebrada el 08 de septiembre de 2014, al interior de la investigación No. 19012014005 adelantada por siniestro marítimo consistente en contaminación, por las razones expuestas en los considerandos de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente decisión a los doctores María Elvira Gómez Cubillos, Carlos Ariza Oyuela, Diana Ximena Patiño, y demás apoderados e interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Capitán de Fragata **ALEX WLADIMIR MELO GOMEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas

Elaboró: ASD Milena Moreno Martínez.